

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-022-2021-00119-01	RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, CONTRA EL AUTO QUE DECIDIÓ LA APELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05258-00	CHIKINQUIRA CONTRERAS ROZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN - CORRIJE SENTENCIA DE OFICIO - ACEPTA RENUNCIA DE COSTAS - ACEPTA RENUNCIA DE PODER -	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00762-00	CESAR ALEJANDRO TRIVIÑO RUBIANO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO QUE REPONE	REPONER EL AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL ESTE DESPACHO ADMITIÓ LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y EN SU LUGAR RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR CÉSAR ALEJANDRO TRIVIÑO RUBIANO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00339-00	CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ESTADO No. 070 DE 16 DE MAYO DE 2022	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00372-00	ROSA AURA PEÑA SIERRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ESTADO No. 070 DE 16 DE MAYO DE 2022	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00421-00	DIANA CAROLINA SANCHEZ NIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ESTADO No. 070 DE 16 DE MAYO DE 2022	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00905-00	JOSE RAMIRO GUZMAN ROA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ESTADO No. 070 DE 16 DE MAYO DE 2022	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00441-00	MOISES GRIMALDO ARTEAGA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ESTADO No. 070 DE 16 DE MAYO DE 2022	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00871-00	VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ESTADO No. 070 DE 16 DE MAYO DE 2022	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 11001-33-35-022-2021-00119-01  
**Demandante:** RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ  
**Demandado:** DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE GOBIERNO  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Asunto:** Resuelve reposición.

---

**ASUNTO**

Procede la sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Rafael Pericles Azuero Quiñonez (Archivo No. 22), contra el auto de 28 de octubre de 2021, por medio del cual se revocó el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados; igualmente se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el mismo profesional del derecho.

**ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida (archivo No.20).** En auto de 28 de octubre de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, revocó el auto que decretó la suspensión provisional de los fallos disciplinarios que sancionaron al actor con suspensión de 8 meses e inhabilidad especial por el término de 4 meses, al considerar que no se cumplían los presupuestos para su decreto, pues no se advirtió que la demanda tenga apariencia de buen derecho. Se indicó allí, que uno de los aspectos por los cuales se solicitó la medida cautelar, fue la vulneración al debido proceso por la negación del decreto de unos testimonios, sin embargo, se pudo apreciar en el fallo sancionatorio, que la entidad demandada hizo alusión a los descargos presentados

por el actor, en el aparte denominado “ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES”, del cual se extrae que se negaron los testimonios solicitados, pues ya se encontraban recepcionados, circunstancias que no demuestran una vulneración que implique suspender los efectos de los actos acusados, sumado a que no se advirtió razones, ni pruebas que evidenciaran que tales testimonios hubieran implicado una decisión distinta a la adoptada en el proceso disciplinario.

Así mismo, se señaló que tanto la primera como la segunda instancia llegaron a la conclusión que la razón por la cual se impuso la sanción fue porque el accionante no tuvo en cuenta, en su condición de Asesor de Obras, que para proceder al levantamiento de los sellos de un establecimiento, debía mediar una Resolución que así lo dispusiera y no podía hacerse por medio de Oficio, como en efecto lo hizo en el marco de sus funciones, decisión que contó con un motivación basada en las pruebas, sin que se advirtiera en ese momento una violación al ordenamiento jurídico.

De igual forma, aunque el A quo consideró que se presentó una irregularidad, porque en el pliego de cargo se endilgó una falta y luego fue sancionado por otra, se encontró que no se presentaba la irregularidad referida, pues desde el pliego de cargos se dejó claro cuál era la presunta falta disciplinaria.

También, se consideró que el reparo consistente en que se efectuó un indebido análisis en vista de que se sancionó a la Alcaldesa y no al actor, tampoco tenía asidero jurídico, en la medida que la sanción se impuso con base en las pruebas y el análisis de la posición del actor, siendo por lo tanto irrelevante cualquier análisis respecto de lo decidido frente a la Alcaldesa, ya que es otro funcionario diferente al que demanda en este asunto.

Por lo anterior, se señaló que los argumentos que presentó el actor relacionados con la carencia de recursos para el sustento suyo y de su familia, compuesta por un hijo con discapacidad, no tienen la virtualidad para que en esta etapa del proceso se proceda a decretar la suspensión de los actos, pues al haber sido expedidos en debida forma, y tener apariencia de buen derecho, continúan por ahora gozando de la presunción de legalidad.

Finalmente, se precisó frente al reparo relacionado con la caducidad, que los hechos materia de la investigación ocurrieron el 26 de julio del 2011, por lo que la

norma aplicable era la Ley 1474 del 2011, según la cual la acción disciplinaria caduca luego de 5 años de ocurrida la falta, si no se ha proferido auto de apertura de investigación y en el presente caso el auto que dio apertura a la investigación se profirió el 29 de agosto del 2015, motivo por el cual, la acción disciplinaria no caducó.

**2. El recurso de reposición (archivo No.22).** El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, contra auto de 28 de octubre de 2021, argumentando que revocar la medida cautelar decretada por el juez de primera instancia, le causaría un perjuicio irremediable porque además de afectar su mínimo vital y el de su familia, negar la cautela haría que se materializara la decisión sancionatoria, lo que haría inane continuar con el debate judicial, pues la carga laboral de los Despachos judiciales no permitiría que se decidiera en 8 meses, que es el lapso de la sanción y ya no tendría objeto continuar con el proceso contra un acto ya ejecutado, pues insiste en que la afectación sería gravísima, *“ya que así prosperara, el hecho que se le reconocieran sus salarios acumulados, no supliría el grave perjuicio de permanecer 8 meses sin recibir salario alguno”*.

Asimismo, señaló que pese a que en el auto recurrido se indicó que el actor pudo actuar en las diferentes etapas del proceso disciplinario, no sucedió lo propio con algunos medios de prueba que le fueron rechazados y con los cuales pretendía que el fallador disciplinario llegase a la convicción de la inexistencia de la falta, por lo que de tal razonamiento no se puede concluir que por el hecho de haberse permitido actuar no se violentó el artículo 29 Superior. Añadió, que el hecho que se hubiese negado unos testimonios por la autoridad disciplinaria, no significa que la prueba fuera inconducente e impertinente.

Refirió, que no se entiende cómo la exalcaldesa no fue sancionada, pues fue la que firmó el oficio de levantamiento de sello y el demandante únicamente lo aprobó y es un despropósito decir que no se sancionó porque ella firmó por la confianza depositada en el asesor de obras, aspecto que debe ser analizado, ya que uno de los reparos que expuso la defensa fue *“que no se aplicó el mismo rasero para evaluar la conducta de los 2 disciplinados”*, lo que vulnera el principio de igualdad y debido proceso, pues no es serio que se invoquen esos argumentos, ya que un funcionario debe revisar lo que va a firmar y más en un caso tan poco habitual, como lo es, el levantamiento de un sello.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión y en su lugar mantener incólume la decisión del a quo, y agrega, que en el evento que no se repusiera la decisión, de ser procedente, presenta recurso de apelación de manera subsidiaria.

## CONSIDERACIONES

### Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes normas: el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera del texto original)

Pese a que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso como regla general que contra todos los autos procede el recurso de reposición, la norma contempla que ello será salvo norma legal en contrario, es decir, que dicha regla admite excepciones.

Así, es imprescindible remitirse al artículo 243 A que fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

**4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica**

(...)” (negrilla fuera de texto)

De la norma anterior, se extrae que contra las providencias que resuelve los recursos de apelación, no proceden los recursos ordinarios, es decir, no proceden los recursos de reposición y apelación, lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, que también contempla que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación.

En atención a lo anterior, es claro que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 28 de octubre de 2021, a través del cual se revocó el auto del 9 de junio del 2021 proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, **resultan improcedentes**, por cuanto la providencia recurrida decidió un recurso de apelación y en esa medida no es susceptible de los recursos mencionados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 243 A, ya citado.

Finalmente se debe precisar, que si bien la parte actora interpuso el recurso de reposición el 8 de noviembre de 2021, el mencionado memorial fue puesto en conocimiento del Despacho por parte de la Secretaría hasta el 5 de mayo de 2022, cuando se ingresó el recurso para ser resuelto. Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de la Subsección para que pase oportunamente los memoriales al Despacho, máxime cuando se trate de asunto urgente o de trámite prioritario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

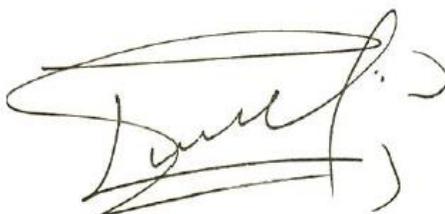
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar por improcedentes** los recursos de reposición y apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto que decidió la apelación de una medida cautelar, de conformidad con lo expuesto.

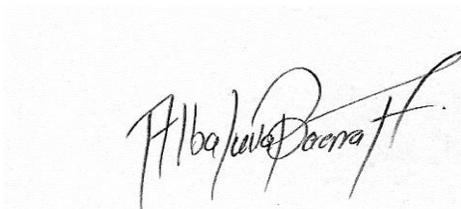
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: Se insta a los empleados de la Secretaria de la Subsección "D",** para que en adelante se pase oportunamente los memoriales al Despacho y se revise de forma cuidadosa las actuaciones que se surten en los procesos judiciales.

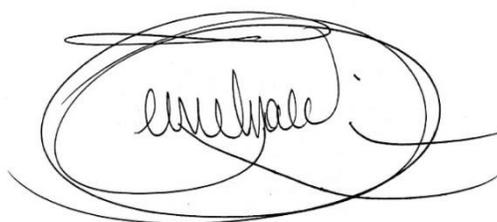
**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

ISP/Van

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/11001333502220210011901?csf=1&web=1&e=gHJvZU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/11001333502220210011901?csf=1&web=1&e=gHJvZU)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-05258-00  
**Demandante:** **CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO**  
**Demandado:** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL y ROSALBA GONZÁLEZ**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Sustitución Pensional.  
**Asunto:** Niega solicitud de aclaración y corrección de sentencia.  
Corrige de oficio sentencia por error por cambio de palabras,  
y decide desistimiento de costas.

---

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y aclaración del fallo, así como frente al recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, que data del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, presentado por quien manifiesta ser apoderada de la entidad demandada (archivo 21 del expediente).

Así mismo, se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento del cobro de la condena en costas, elevada por el apoderado de la señora **Rosalba González** (archivo No. 23).

**I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, Y  
RECURSO DE APELACIÓN.**

1. Proferida la Sentencia de primera instancia el 18 de noviembre de 2021, notificada el 25 del mismo mes y año (archivos No. 19 y 20), se allegó escrito con

solicitud de aclaración y/o corrección, y se presentó recurso de apelación contra esa decisión en un mismo escrito, el 10 de diciembre de esa anualidad, radicado por la Doctora Diana Pilar Garzón Ocampo (archivo No. 21), manifestando ser la apoderada de la entidad demandada, sin embargo, se advierte, que una vez verificado el expediente en su integridad, no obra poder que la faculte para actuar en tal calidad, ni fue anexo a la mencionada solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, así como en el artículo 74 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se impone como carga procesal a los abogados, la presentación del respectivo poder debidamente conferido, que los faculte para actuar dentro de un proceso judicial.

La H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016, precisó respecto a las cargas procesales, lo siguiente:

*“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*  
(...)

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

*limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”<sup>4</sup>, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>.”*

Bajo tales consideraciones, y dado que no obra poder que faculte a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello una carga procesal implícita en los citados artículos, en especial el artículo 160 del C.P.A.C.A., que trata del Derecho de Postulación en esta Jurisdicción, ni norma que otorgue término alguno para subsanar tal defecto, **se tendrá como no presentada la solicitud de corrección y aclaración, junto con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.**

**2. Corrección de la sentencia.** Ahora bien, precisa la Sala, que hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que regula la corrección de providencias, de manera oficiosa, cuando se incurra en errores puramente aritméticos que influyan en la parte resolutive, por cuanto se incurrió en error de digitación en la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2021, al señalar los actos administrativos sobre los cuales se declaró su nulidad. Al respecto, la norma dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”** (Resaltado de la Sala).

Se extrae de la citada norma, que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015: “En efecto, favorecer el desconocimiento general de las responsabilidades procesales, no puede ser nunca un objetivo constitucional último, en la medida en que un propósito semejante atentaría contra los derechos y las garantías que dentro de los mismos procedimientos se pretenden proteger, lo que no sólo afectaría las actividades propias del aparato judicial (C-1104 de 2001), - inmovilizándolo eventualmente-, sino que comprometería las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías”.

Es así que, en la parte motiva, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia (archivo No. 19), se incurrió en error al señalar los actos administrativos objeto de la declaratoria de nulidad, por cuanto se dispuso en el numeral citado: *“DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: Resolución No. 854 del 3 de junio de 1994, por medio de la cual reconoció la asignación de retiro a la señora ROSALBA GONZÁLEZ y la negó a CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO y Resolución No. 8932 del 26 de octubre del 2015, a través de la que se revocó la anterior decisión y ante la falta de certeza para decidir lo propio, negó la sustitución de la asignación de retiro a ambas interesadas.”*

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte que lo pretendido fue la nulidad de las **Resoluciones No. 8932 del 26 de octubre de 2015 y 1674 del 9 de marzo de 2016**, por medio de las cuales se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada (pág. 103 del archivo No. 01) y no de la Resolución No. 854 citada en la sentencia.

En efecto, mediante la *Resolución No. 854 del 3 de junio de 1994*, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Donelio Peñaranda Salazar (pág. 228-230 archivo No. 01), mientras que, a través de la *Resolución No. 8932 del 26 de octubre de 2015*, la entidad accionada negó el derecho de acceder a la sustitución pensional, a la señora Chiquinquirá Contreras Rozo, en calidad de cónyuge (aquí demandante), y ordenó el pago de haberes a favor de la señora Rosalba González, en calidad de compañera permanente y como única beneficiaria (pág. 21-27 archivo No. 01). Por su parte, a través de la *Resolución No. 1674 del 9 de marzo de 2016* se resolvió revocar la citada Resolución No. 8932 de 2015 y se negó el pago de haberes por sustitución pensional tanto a la señora Rosalba González, como a la señora Chiquinquirá Contreras Rozo (pág. 14-19 archivo No. 01).

Es así que, desde la Audiencia Inicial<sup>6</sup> se estableció que los actos administrativos demandados son las Resoluciones No. 8932 del 26 de octubre de 2015 y 1674 del 9 de marzo de 2016, lo que llevó incluso a determinar la vinculación al proceso de la señora Rosalba González, al tener la calidad de compañera permanente, por consiguiente, resulta evidente el error en que se incurrió en la parte resolutive de la

---

<sup>6</sup> Ver páginas 498 a 502 del archivo No. 01 del expediente

sentencia de primera instancia, al referirse a los actos administrativos demandados, e inclusive en la parte motiva, lo que da lugar a corregir la citada providencia.

Así entonces, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error por cambio de palabras, que se encuentra en la parte resolutive del fallo mencionado.

## II. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL COBRO DE COSTAS.

Obra en el expediente solicitud de desistimiento del cobro del valor de la condena en costas, presentada por el apoderado de la señora Rosalba González, en calidad de vinculada a este proceso (archivo No. 23), en los siguientes términos:

*“El suscrito, actuando como apoderado judicial de la señora Rosalba González, se permite manifestar:*

*QUE DESISTO del cobro de las costas ordenadas por su Despacho.*

*Que como consecuencia de la aceptación del desistimiento se disponga no conceder la apelación impetrada por carencia de objeto, toda vez que dicha impugnación versa sobre la condena en costas impuesta.”*

Al respecto, en la Sentencia emitida el 18 de noviembre de 2021 por esta Sala, se dispuso, condenar en costas a la entidad demandada, a favor tanto de la demandante como de la vinculada, bajo la siguiente consideración:

*“Así pues, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas sea necesario acudir a lo establecido en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativos en general en primera instancia “Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”. Por lo tanto, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, para la señora CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO, **e igualmente de un salario mínimo mensual legal vigente para la señora ROSALBA GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección de esta Corporación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, sobre la condena en costas, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas** y en los casos de desistimiento o transacción” (Resaltado de la Sala).*

Bajo tal precepto normativo, en virtud de la facultad interpretativa del Juez, la solicitud de desistimiento presentada, se tomará como una renuncia al cobro de las costas procesales decretadas en la sentencia de primera instancia, a favor de la señora Rosalba González, teniendo en cuenta que, el abogado cuenta con la facultad de “desistir”<sup>7</sup> y que la misma resulta procedente después de decretadas, por tal razón, se aceptará tal petición.

Además, pidió que no se conceda la apelación impetrada, por carencia de objeto. En este sentido se debe tener presente, que como la apelante no presentó poder, se tendrá por no presentado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no prestada la solicitud de corrección y aclaración, así como el recurso de apelación, interpuestos por la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, en atención a lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **CORREGIR de oficio** el error por cambio de palabras, contenido en la parte motiva, y en el **numeral primero** de la parte resolutive de la Sentencia de 18 de noviembre de 2021, el cual, quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad** de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: **Resolución No. 8932 del 26 de octubre del 2015**, por medio de la cual reconoció la asignación de retiro a la señora ROSALBA GONZÁLEZ y la negó a CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO y la **Resolución No. 1674 del 9 de marzo del 2016**, a través de la que se revocó la

---

<sup>7</sup> Ver carpeta “Demanda Reconvencción”, página 2

anterior decisión y ante la falta de certeza para decidir lo propio, negó la sustitución de la asignación de retiro a ambas interesadas.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de las costas procesales decretadas en la sentencia de primera instancia, a favor de la señora Rosalba González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Se acepta la renuncia al poder** presentada por la Doctora **YOLIMA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 52.375.896 y portadora de la T.P. No. 102.156 del C. S. de la J., en su condición de mandataria de CREMIL.

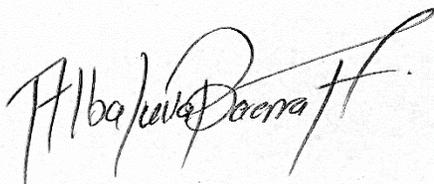
Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eh-e-yxUxqDBFp3Qkpe-3PyYBzaPPwDV1zalnpMe80THrhA?e=rTUx2d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh-e-yxUxqDBFp3Qkpe-3PyYBzaPPwDV1zalnpMe80THrhA?e=rTUx2d)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

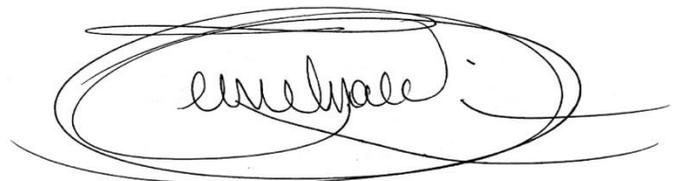
Aprobado según consta en Acta de sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00762-00  
**Demandante:** **CÉSAR ALEJANDRO TRIVIÑO RUBIANO**  
**Demandada:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad  
**Asunto:** Rechaza demanda

---

## **I ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de **reposición** (archivo 12), interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 (archivo 10), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

## **II ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA RECURRIDA** (archivo 10). Mediante auto del 31 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda, en el cual previo a adoptarse la decisión de admisión, se realizó el estudio de la situación que se presentó, toda vez que el escrito de subsanación de la demanda, fue radicado de manera extemporánea ante este Tribunal, sin embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y dando aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 228 Constitucional, se admitió el presente medio de control.

En la providencia recurrida se indicó, que si bien el escrito fue radicado de manera extemporánea, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que por un error involuntario se omitió el envío de la constancia de subsanación al correo de este Despacho, pero que efectivamente envió todas las documentales al correo de la entidad demandada, por lo que se tuvo en cuenta dicha manifestación y tomando

como referencia algunos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se procedió a admitir la demanda.

**EL RECURSO** (archivo 012). La parte demandada presentó recurso de reposición, en el cual le solicita al Despacho que revoque el auto admisorio, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada de manera extemporánea y que en su lugar sea rechazada.

Para sustentar su petición, el apoderado judicial del SENA, hizo una reconstrucción de los hechos ocurridos en el proceso, y como primera medida, comenzó exponiendo el tema relacionado con la preclusión judicial, para la cual indicó, que esta figura se encuentra presente en todas las etapas procesales para que cada actuación se desarrolle en el momento que corresponda, evitando un retroceso procesal, para lo cual citó providencias del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional. De manera seguida, transcribió los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 y 170 de la Ley 1437, que regulan la inadmisión de la demanda.

Continuó el apoderado indicando, que el envío que realizó la parte actora, de la demanda y los anexos, se realizó de manera errada, ya que el correo al cual se hizo la remisión de los documentos, no corresponde a los correos publicados en la página web de la entidad demandada, en cuyo respaldo colocó una imagen en la que se encuentra un listado de correos correspondientes a dicha entidad.

Seguidamente, el apoderado expuso el tema *“Sobre la importancia de las cargas procesales en el ordenamiento colombiano”* para concluir que la subsanación de la demanda de manera inoportuna, conlleva su rechazo.

Para finalizar su alegato, el apoderado realizó el estudio correspondiente, afirmando que, *“Las normas procesales son imperativas, de orden público y de obligatoria observancia”* concluyendo que *“Por lo anterior, no es dable, como lo interpreta el despacho, utilizar el principio de la realidad sobre las formas y de acceso a la administración de justicia para revivir términos legales precluidos o para amparar la negligencia del apoderado de la parte actora en acreditar la subsanación de los yerros advertidos por el mismo despacho, que como se expuso, no fue hecho en debida forma, pues ello contraría las consecuencias previstas en normas de orden público y además, podría repercutir en la violación de garantías y derechos de mi representada, en caso de que con el rechazo de la*

*demanda se originen consecuencias a su favor”.*

**TRASLADO DEL RECURSO** (archivo 14). Mediante constancia Secretarial del 22 marzo de 2022, la Escribiente Nominada de la Secretaría de la Subsección “D”, fijó el recurso de reposición por el término de 3 días. Las partes guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO**

Sea lo primero dejar constancia, que el recurso de reposición se resuelve en la presente fecha, como quiera que la Secretaría de la subsección ingresó el expediente al Despacho el 07 de abril de 2022, a pesar de que se radicó el 14 de septiembre de 2021, y que el 11 de marzo de 2022, se radicó un memorial solicitando dar impulso al proceso.

#### **3.1 Requisitos de procedencia y trámite del recurso de reposición. Decisión del recurso.**

El recurso es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 20221, que dispone:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En cuanto a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...). (Negrilla del Despacho).”*

Frente al trámite expone:

**“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El auto recurrido del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, fue notificado personalmente a la entidad demandada el **09 de septiembre de 2021** (archivo 11), y el recurso fue interpuesto el **14 de septiembre de 2021** (archivo 12), es decir, dentro del término legal.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, archivo No. 6 del expediente digital, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los aspectos, que inmediatamente se relacionarán, para lo cual le fue otorgado el plazo de **10 días** a la parte actora. Los aspectos fueron: *“1 Debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y en caso de no conocer su dirección electrónica, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (8 de septiembre de 2020)”.*

El día 11 de mayo de 2021, se procedió por parte de la Secretaria de la Subsección a realizar el envío del estado, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) y [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com) tal y como consta en el archivo No. 07 del expediente digital, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, los 10 días concedidos para subsanar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se empezaron a contabilizar una vez transcurridos 2 días después del envío del mensaje, siendo entonces la fecha límite para presentar el escrito de subsanación el día **28 de mayo de 2021**.

El día 14 de julio de 2021, se realizó el ingreso al Despacho del proceso, por parte de la Secretaria de la Subsección, y en su informe indicó **“EN CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE Y VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO PARA SUBSANAR LA DEMANDA, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO ISRAEL SOLER PEDROZA CON:**

•*MEMORIAL ALLEGADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTENTIVO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA (1 PDF No. 7)*”.

Una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda, se observó que fue radicado al correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día **15 de junio de 2021**, es decir 10 días después del vencimiento de los términos concedidos para subsanar la demanda, surtiéndose así la actuación de manera extemporánea por la parte demandante.

No obstante la situación descrita, este Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021 (archivo 10) procedió a admitir la demanda, con el fin de garantizar al actor el derecho sustancial sobre el formal, tal y como lo dispone el artículo 228 Constitucional, y el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, toda vez que el demandante cumplió la orden judicial emitida, pero que por un posible error, no fue allegada la constancia de cumplimiento dentro del término legalmente previsto, lo cual se señaló que constituye una formalidad.

Ahora bien el apoderado judicial de la entidad accionada en recurso de reposición, solicita que se reponga el auto que admitió la demanda y en su lugar ésta sea rechazada, teniendo en cuenta, que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto se tiene que el artículo 170 Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda:** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

De igual el artículo 169 ibídem, señala:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla de la Sala).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 09 de julio de 2021<sup>1</sup>, expuso:

*“Así las cosas, es oportuno destacar que el artículo 170 del CPACA prevé que, una vez inadmitida la demanda, el demandante cuenta con un plazo de diez (10) para corregir los defectos advertidos por el juez, so pena del rechazo de la demanda; término que, como se explicó en párrafos anteriores, venció para el demandante el 14 de diciembre de 2020, mientras que el escrito de subsanación fue radicado el 16 de diciembre del mismo año, es decir, por fuera del término previsto en la ley para dicho propósito. En virtud de lo anterior, y tal como se dispuso en la providencia impugnada, lo procedente era el rechazo de la demanda con fundamento en el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, dado que esa fue la consecuencia jurídica prevista por la ley para quienes no subsanen la demandada dentro del término procesal correspondiente”.*

De igual manera y en lo que respecta a las cargas procesales de las partes, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-086 de 2016<sup>2</sup>, precisó:

*“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

(...)

*5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Providencia del 09 de julio de 2021, expediente 11001-03-24-000-2020-00226-00A, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, providencia 24 de febrero de 2016, expediente D-10902, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.”*

Es importante resaltar, que las partes, deben tener el cuidado necesario para contestar en término los requerimientos, y enviarlos a la dirección electrónica correspondiente, puesto que no existe una norma que señale un término para subsanar la contestación a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, y como en el sub exánime la parte actora surtió la actuación correspondiente a la subsanación de la demanda de manera extemporánea, por los errores anotados en el auto de 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2 transcrito, la Sala, repondrá el auto del 31 de agosto de 2021 (archivo 10) y en consecuencia se rechazará la demanda presentada por el señor **CESAR ALEJANDRO TRIVIÑO RUBIANO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto del 31 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho admitió la demanda.

**SEGUNDO: Rechazar** la demanda presentada por el señor **CÉSAR ALEJANDRO TRIVIÑO RUBIANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

**CUARTO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demanda, al **Dr. ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.888.851 y T. P. No. 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 10-20 del archivo 12.

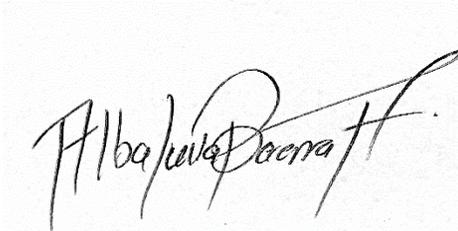
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200076200?csf=1&web=1&e=dYJPMY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200076200?csf=1&web=1&e=dYJPMY)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00339-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora Carmen Elena Gutiérrez Bustos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 8861 del 29 de diciembre de 2016 que resolvió el derecho de petición incoado por la demandante y acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación bajo el radicado 05901 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual se le entiende negada la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

**1. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 01 de julio de 2020,<sup>3</sup> se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [Yoligar7@gmail.com](mailto:Yoligar7@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00339-00  
Demandante: Carmen Elena Gutiérrez Bustos  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo 02 Expediente Digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200033900 Carmen Elena Gutierrez Bustos Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200033900.carmen-elena-gutierrez-bustos-vs-rama-judicial)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00372-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA AURA PEÑA SIERRA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

La señora Rosa Aura Peña Sierra en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Oficio SAG-STH-GP. No.2162 del 20 de diciembre de 2016 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

**1. Sobre la admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 03 de julio de 2020<sup>3</sup> se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [Yoligar7@gmail.com](mailto:Yoligar7@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00372-00  
Demandante: Rosa Aura Peña Sierra  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo #01 Expediente Digital).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200037200 Rosa Aura Peña Sierra Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200037200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00421-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA SANCHEZ NIÑO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora Diana Carolina Sánchez Niño en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 2986 del 21 de Abril de 2016, que resolvió el derecho de petición incoado por la demandante y acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación bajo el radicado No 20467 del 29 de Abril de 2016, mediante el cual se le entiende negada la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

**1. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 16 de julio de 2020,<sup>3</sup> se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [Yoligar7@gmail.com](mailto:Yoligar7@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00421-00  
Demandante: Diana Carolina Sánchez Niño  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo 09 - Anexo Expediente Digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200042100 Diana Carolina Sanchez Niño Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200042100)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00905-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**ASUNTO:** ADMITE Y ORDENA DESACUMULAR PROCESO EXPEDIENTE DIGITAL (D)

### 1. Cuestión Previa

A través de providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba al apoderado de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte del apoderado de la accionante<sup>3</sup>, así las cosas, se encuentra que se subsanó la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sería el momento procesal para admitirla sin embargo, revisada la misma de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

<sup>1</sup> [yoligar7@gmail.com](mailto:yoligar7@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Archivo #7 Expediente Digital Cuaderno Principal



admite demanda y ordena desacumular  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00905-00  
Demandante: José Ramiro Guzmán Roa  
Demandado: Nación – RAMA JUDICIAL

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*



admite demanda y ordena desacumular  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00905-00  
Demandante: José Ramiro Guzmán Roa  
Demandado: Nación – RAMA JUDICIAL

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, tanto por los cargos ocupados por cada uno de ellos, como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá admitir el presente medio de control por las consideraciones expuestas con anterioridad única y exclusivamente en lo que se refiere al señor **JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA**, quien funge como primer accionante en el escrito demandatorio, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Por otra parte, se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **26 de octubre de 2020** (archivo 00 – expediente digital).

Una vez se surta lo anterior, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda respecto del señor **JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Continuase el trámite del proceso solamente en relación con el señor **JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



admite demanda y ordena desacomular  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00905-00  
Demandante: José Ramiro Guzmán Roa  
Demandado: Nación – RAMA JUDICIAL

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso del señor **JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **26 de octubre de 2020**.

**SEPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA** el término de diez (10) días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo #7 Expediente Digital).

**NOVENO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200090500 José Ramiro Guzmán Roa Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00441-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MOISES GRIMALDO ARTEAGA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

El señor Moisés Grimaldo Arteaga en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Radicado 20175920007271 – Oficio del 26 de octubre de 2017 y Resolución No. 20284 del 07 de febrero de 2019, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, a que tiene derecho al haberse desempeñado como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado

**1. Cuestión previa.**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que el presente medio de control fue radicado inicialmente el día 06 de junio de 2019<sup>3</sup>, sin embargo, como quiera que a través de providencia de 11 de mayo de 2021, este Despacho ordenó el desglose de la demanda inicial en virtud de la indebida acumulación de pretensiones, como también que se volvieran a radicar las demandas individualmente dependiendo de la cantidad de accionantes, lo que a la postre ocurrió como el caso que nos ocupa, en tal sentido y para efectos de determinar el factor de competencia de este Tribunal para admitir la presente demanda conforme a lo expuesto en la Ley 2080 de 2021, se tendrá como fecha de presentación la señalada y no la del nuevo reparto.

**2. Sobre la admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013

<sup>1</sup> [Yoligar7@gmail.com](mailto:Yoligar7@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Según se desprende del acta de reparto de fecha 06 de junio de 2019. Archivo #2 – expediente digital



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00441-00  
Demandante: Moisés Grimaldo Arteaga  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo #3 Expediente Digital).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210044100](https://rad.25000234200020210044100) **Moisés Grimaldo Arteaga Vs Fiscalía**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00871-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

El señor Moisés Grimaldo Arteaga en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 20213100005871 del 3 de marzo de 2021 y Resolución No. ESOLUCIÓN No 2 - 0383 del 22 de Abril de 2021, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, a que tiene derecho al haberse desempeñado como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República

**1. Sobre la admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 27 de octubre de 2021<sup>3</sup>, se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00871-00  
Demandante: Vilma Yaneth Mediorreal Gómez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P 100.420 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 07).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210087100 Vilma Yaneth Mediorreal Gomez Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020210087100.vilma.yaneth.mediorreal.gomez.vs.fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.